



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

21

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 144
Sucre, 05 de diciembre de 2016

Expediente: 10/2016 - CA
Demandantes: AYFONG MOTORS – Walter Franklin Terrazas Márquez
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia: Contencioso Administrativo
Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por AYFONG MOTORS legalmente representada por Walter Franklin Terrazas Márquez, contra la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 1811/2015 de 19 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 318 a 328, interpuesta por AYFONG MOTORS empresa unipersonal de propiedad de Walter Franklin Terrazas Márquez legalmente representado por la Sra. Julieta Márquez Antezana, contra la Resolución Ministerial de Recurso Jerárquico R.J. Nº 1811/2015 de 19 de octubre, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT) (fs. 244 a 314); la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 422 a 431);

El memorial de réplica de fs. 435 a 444 y el de dúplica de fs. 448 a 450; Decreto de Admisión (fs. 334); los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

4

El 25 de junio de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), labraron Acta de Comiso NQ 004697, en la que describen que en la Localidad de Achicá Arriba, del Departamento de La Paz, intervinieron el vehículo Tipo Camión, Marca Volvo, con Placa de Control Nº 472-FRA, que transportaba cajas de cartón conteniendo partes y accesorios para motocicletas, cuyas cantidades y demás características irían a determinarse en aforo físico; al momento de la intervención, el conductor presentó la DUI C-26356, y en fotocopias simples, el CRT y la Declaración Andina del Valor, en fojas 7. En el campo Observaciones, aclaró que el medio de transporte más la mercancía fueron trasladados a zona previa de la DAB, puesto que en algunas cajas de la mercancía llevan marcas y códigos y en la DUI presentada no mencionan los mismos (fs. 303 de antecedentes administrativos c.2)

El 4 de diciembre de 2014, Julieta Márquez Antezana, en representación de Walter Franklin Terrazas Márquez, solicitó hacer valorar los documentos presentados por el

chofer en el momento de la intervención, además que efectuó un reclamo, toda vez que fue notificado con el caso ACHICA ARRIBA 130 en fecha 28 de noviembre, sin embargo el caso "ACHICA ARRIBA 129" no le fue notificado (fs. 279 de antecedentes administrativos c.2).

El 17 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Cristina Mérida Trillo, Willy Aruquipa Mamani y Julieta Márquez Antezana, apoderada de Walter Franklin Terrazas Márquez, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0372/2014, de 15 de diciembre de 2014, emitida por el Control Operativo Aduanero, caso denominado "ACHICA ARRIBA 129", en la que señala los puntos expuestos en el Acta de Comiso, identificando como presunto responsable al conductor Willy Aruquipa Mamani; determinando por tributos omitidos 34.612,67 UFV, calificando la conducta como presunta comisión de Contrabando Contravencional, de conformidad con lo dispuesto en los Incisos a) y b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); otorgó el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos a partir de su legal notificación (fs. 312-330 y 345 de antecedentes administrativos c.2).

El 19 de diciembre de 2014, Walter Franklin Terrazas Márquez, representado por Julieta Márquez Antezana, presentó como descargos al Acta de Intervención, fotocopias legalizadas de la DUI C-26356, más su documentación soporte, además solicitó la devolución de la mercancía (fs. 401-405 y 349-400 de antecedentes administrativos c.2 y c.3).

El 21 de enero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC N° 35/2015, en el que concluyó que del análisis de los documentos de descargo presentados, los mismos no amparan los 165 ítems de la mercancía decomisada, porque no guardan relación exacta con la mercancía comisada en cuanto a descripción, modelo, marca, e industria del cuadro correspondiente, incumpliendo el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (fs. 425-473 de antecedentes administrativos c.3).

El 28 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Cristina Mérida Trillo, Aruquipa Mamani Willy, Martha Cossío Bustamante, Julieta Márquez Antezana, apoderada de Walter Franklin Terrazas Márquez, con la **Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-032/2015**, de 27 de enero de 2015, emitida por el Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), en la que resolvió declarar probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando en contra de los sindicatos, en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems: 1,2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Acta de Intervención COARLPZ-C-0372/2014 y Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-0619/2014 correspondiente al caso denominado "Achica Arriba-129" (fs. 474-512 y 515 de antecedentes administrativos c.3).

RECURSO DE ALZADA

Ante la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/032/2015 Walter Franklin Terrazas Márquez, presenta recurso de Alzada que resuelve mediante Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0532/2015 determinando revocar parcialmente la resolución sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI.SPCC/032/2015 de 27 de enero de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional.

Dejando sin efecto la parte Resolutiva Primera de la mencionada Resolución respecto a la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 5, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 23,24,27, 30, 31, 33, 35,36, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 56, 58, 59 (100 piezas), 61, 62 (100 piezas), 64, 66, 67, 68 (56 piezas), 71, 73, 75, 77, 79, 82, 83 (200 piezas), 85, 86, 87, 90, 91, 92, 94 (19 piezas), 96, 98, 101, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 (350 piezas), 121, 126, 128, 129, 132, 133, 134, 136, 138 (474 piezas), 141, 142, 143, 144, 145, 149, 158, 160 y 161 y, se mantiene firme y subsistente el Contrabando Contravencional respecto a los ítems 1, 2, 3, 4,6, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 49, 53, 54, 55, 57, 59 (100 piezas), 60, 62 (100 piezas), 63, 65, 68 (184 piezas), 69, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 81, 83 (500 piezas), 84, 88, 89, 93, 95, 97, 99, 100, 102, 105, 113 (1350 piezas), 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 127, 130, 131, 135, 137, 138 (26 piezas), 139, 140, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 162, 163, 164 y 165, de la citada Resolución.

RECURSO JERÁRQUICO

Posteriormente la Autoridad de Impugnación Tributaria emite Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1811/2015 de 19 de octubre, Resolviendo Revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0532/2015, de 22 de junio. Estableciendo la inexistencia de la Contravención Aduanera de Contrabando, prevista en los incisos a) y b), artículo 181 de la Ley 2492 (CTB), sólo para los ítems 8, 24, 32, 33, 38, 60, 63, 67, 75, 86, 90, 131, 141, 143, 148, 149, 151, 152, 157, 159, 160 y 165 de la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/032/2015, de 27 de enero de 2015; manteniendo firme y subsistente la comisión de Contravención Aduanera en Contrabando para los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47,48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55,56, 57, 58, 59, 61,62,64,65 66,68, 69, 70, 71, 72,73, 74, 76, 77, 78,79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88,89, 91,92, 93, 94,95, 96,97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 109,

110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147, 150 153, 154, 155, 156, 158, 161, 162, 163 y 164 de la Resolución Sancionatoria citada, de conformidad a lo previsto en el inciso a) párrafo I, art. 212 del Código Tributario Boliviano.

I.1.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR WALTER FRANKLIN TERRAZAS MARQUEZ

Explica previamente los antecedentes de lo sucedido, haciendo un resumen sobre lo ocurrido a momento del comiso efectuado por los operativos del COA. En ese sentido señala que procedió a la importación de mercancía desde la República Popular de China, consistente en partes y accesorios de motocicletas destinadas a su comercialización en la ciudad de Cobija, su proveedor fue la empresa JUYUAN INTERNATIONAL TRADE CO. LIMITED (SHENZHENNEW CHINO –E IMPORT & EXPORT COMPANY LIMITED CHINA) N° GZ201403-03 de 28 de marzo de 2014.

Expone que arribada la mercancía a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, contrató los servicios de la Agencia Despachante de Aduana Valle Grande, mediante la cual efectuó el trámite de la Declaración Única de Importación DUI 2014/701/C-26356 de 6 de junio de 2014. La DUI amparó el total de la importación 1.149 bultos con partes y accesorios de motocicletas, embarcados en el puerto de origen con destino a Cobija - Bolivia, almacenados en recinto aduanero de la Administración Aduana Interior Santa Cruz, donde expidieron el parte de recepción de la empresa Albo S.A. N° 701 2014 286226, de 6 de junio de 2014.

Relata que concluido el despacho aduanero y luego de pagar el total de los tributos de importación, el contenedor fue devuelto, al puerto de tránsito Arica y la mercancía retirada del recinto aduanero por el transportista Julio Cesar Flores Machado, en un vehículo de gran tonelaje, para realizar el transporte de la misma hasta Cobija. Por razones logísticas de transporte, una vez que llegó a la ciudad de Cochabamba el transportista realizó el trasbordo de la mercancía a dos camiones de menor capacidad de carga, asumiendo la responsabilidad de entregar el total de lo transportado en la ciudad de Cobija, los señores Willy Aruquipa Mamani y Guido Hinojosa Flores. En ese tránsito, al llegar a la localidad de Achica Arriba, los funcionarios de Control Aduanero COA, procedieron a la revisión de la mercancía. En este trabajo, el COA encontró además 100 paquetes de servilletas y 200 paquetes de papel higiénico que no contaban con ningún documento de respaldo. Y que no pertenecían al importador.

El conductor Willy Aruquipa Mamani, presentó el origina de la DUI C- 26356; la Carta de Porte Internacional por Carretera y la Declaración Andina del Valor. Los agentes COA, al encontrar mercadería no declarada en la DUI optaron por "presumir" contrabando, disponiendo el comiso de ambos medios de transporte y



les denominaron como si se trataran de dos operativos, con nombres individuales. Para el primer camión placa 364- GES "Achica Arriba - 130" y para el segundo camión placa 472- FRA "Achica Arriba 129". En Aduana de la administración La Paz, procedieron a la inventariación del contenido de cada uno de los camiones, como casos aislados, siguiendo todas las actuaciones contra el conductor del camión. En ningún momento el contribuyente fue citado ni emplazado pese a que en la DUI presentada por el conductor se encontraba su nombre y dirección.

Señala que los funcionarios aduaneros que inventariaron la mercadería "decomisada preventivamente", respaldaron el operativo del COA y emitieron dos Actas de Intervención, generando dos procedimientos sancionatorios, por considerar que la DUI no amparaba a la mercadería de ambos camiones.

Aclara además que la factura y la lista de empaque, emitidos en idioma chino, generó incertidumbre de los funcionarios aduaneros, por lo que solicitaron la intervención de una técnico automotriz de nacionalidad China que facilitó la traducción e identificación de cada pieza.

Aduce que la Administración Aduanera y las autoridades de impugnación tributaria, regional La Paz y General, jamás objetaron que la DUI sea verdadera, o que no corresponda a la factura y lista de empaque, o que tuviera algún vicio que la haga ilegal o cuestionable.

Manifiesta que la Resolución de Recurso de Alzada fue objeto de Recurso Jerárquico parcial, respecto a los ítems que declaran contrabando, en tanto que la administración Aduanera hizo lo propio respecto a los ítems que la ARIT- La Paz declaró que no eran contrabando. Refiere que ambos expedientes tuvieron la participación objetiva de funcionarias de la ARIT -LPZ siendo elocuente que el cotejo documental con lo físico generó confirmación de identidad de lo inspeccionado, salvo casos aislados, que por diferencias de vocablos códigos motivaron declaratoria de contravención por contrabando parcial. El hecho cuestionable es que la documentación de importación y la DUI están aceptados como documentos legales y válidos.

Argumenta que en el caso de Autos denominado "Achica Arriba 129" Expediente AGIT/1322/2015/LPZ -0154/2015 al igual que el denominado "Achica Arriba 130" la decisión de la autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ 1811/2015 de 19 de octubre de 2015, contraviene el criterio objetivo recogido en la Resolución de Recurso de Alzada, por no tomar en cuenta los informes de inspección ocular objetivos.

Afirma que la Resolución de Recurso Jerárquico es mezquina en el análisis técnico jurídico y prima en su contenido un criterio administrativo ajeno al derecho aduanero, priorizando que la DUI debió ser correcta, completa y exacta, sin tener claridad sobre lo que representa. Pues al existir algunos ítems cuestionados por razones de observación a números o denominativos de la mercadería, se declara como contrabando a todo. No solo restando valor al citado informe de inspección ocular, sino desconociendo la labor técnica in situ de sus propios técnicos, indicando además que la prueba legalmente obtenida conducía a la verdad material, aplicaron otra lógica.

[Handwritten mark]

Reitera que la DUI 2014/701/C-26356 no fue cuestionada en su validez y legalidad por la AGIT, ni por la ARIT La Paz, ni por la Aduana, como tampoco se cuestionó que la factura y la Lista de Empaque sean los documentos soporte de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

UNO.- Irretroactividad de la Norma.- Señala como fundamento del derecho que "cualquier sanción se debe fundar en una ley anterior al hecho punible", exigencia que se desprende de los valores ético morales contenido en el art. 8.1 concordante con el art. 14. IV y el art. 123 de la CPE. Aduciendo que la Resolución de Recurso Jerárquico, ignoró dicha garantía y derecho cuando en el punto xxxiii precisa que para la determinación de contrabando operó y se aplicó el FAX AN-GNNGC-F-005/2014, de 2 de julio de 2014 cuando la Declaración única de Importación es de 6 de junio de 2014, poniendo en evidencia la aplicación retroactiva de un instrumento normativo en base al cual se impone una sanción por contrabando contravencional. Sostiene que este tipo de Fax INSTRUCTIVOS son instrumentos normativos empleados por la Aduana Nacional, y es la razón para que se aplique la Resolución de Recurso Jerárquico. Este instrumento normativo aplicado retroactivamente, dice tener la finalidad de aclarar aquello que no quedó claro en el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 2, par. II del Decreto Supremo Nº 0784. Interpreta de esta manera, que se lo sanciona por no haber alcanzado un grado de claridad esperado conforme al citado fax aplicado retroactivamente sin tomar en cuenta que en sus actos, cumplió con lo exigido por la Ley dentro del marco de razonabilidad exigible, lo que determina que no pueda ser calificada como ilícita su actuación.

DOS.- Criterio de Validez de la DUI, ausencia de lesión a los intereses económicos del Estado.- Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico para calificar contrabando a parte de la mercadería nacionalizada, determina que la DUI debe ser correcta, completa y exacta y que al existir alguna diferencia en parte de la mercadería decomisada, con la nacionalizada con dicha DUI, esa parte de la mercadería es declarada contrabando contravencional, subsumiendo el error administrativo en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492. Advierte además que existen criterios contradictorios en la misma Resolución, colige que la ausencia o el error de transcripción de código, marcas, industria, modelo u otros distintivos en la DUI motivaron la declaratoria de contrabando contravencional, en lugar de aplicar la Resolución Nº RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007 dictada por el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, que tiene el objeto de sancionar los "errores u omisiones".

Asevera que la Resolución de Recurso Jerárquico no realiza subsunción ni evaluación de la conducta, menos interpretación de la norma para aplicarla y que solo respalda su fundamentación en el operativo del COA porque no contaba con documentación que refiera su legal importación a territorio nacional, e internada eludiendo el control aduanero. Refiriendo a la CPE, indica que como exigencia fundamental toda sanción, ya sea administrativa o penal, debe responder a



exigencias básicas tanto en lo concerniente a la descripción de la conducta que puede dar lugar a la imposición de una sanción y la sanción en sí misma. Indicando que para el caso se aplican lo establecido en el art. 160, numeral 4 y art. 181 incisos a) y b) del Código Tributario. Aclarando que existe una abierta y manifiesta desproporción entre la conducta que (sin hacerlo) se atribuye al sujeto pasivo. Explica que no se lleva a cabo una descripción del proceso de subsunción que permitiría comprender porqué es que se está sancionando y porque la sanción que se le impone es proporcional a ello, aclara que desde la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Aduanera, hasta la Resolución de Recurso Jerárquico se mantuvo ese error. Menciona la SC 0999/2003-R de 16 de julio la importancia del debido proceso ligada a la búsqueda del orden justo.

Por otra parte manifiesta que la información que observa la Aduana Nacional de Bolivia con el visto bueno de la Autoridad General de Impugnación Tributaria NO GENERA UNA LESIÓN A LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL ESTADO que es un hecho incontrovertible, toda vez que en ninguna de las Resoluciones se observa ese elemento.

Tres.- Incongruencia de la resolución.- Establece que la Resolución objeto de la presente demanda es incongruente, porque prueba que la mercadería ingresó a territorio nacional de forma clandestina (art. 181 inc. a) Ley 2492), aceptando al mismo tiempo que una parte de lo decomisado estaba amparada por la DUI con la que se nacionalizó, o porque el transportador no contaba en ese momento con la documentación legal, se subsume en el inciso b) del art. 181. Detalla que la mercadería fue nacionalizada en su integridad conforme los procedimientos aduaneros, y que se pretendió desviar al hecho de que al haberse creado dos casos de una misma mercadería, un conductor portaba la documentación original y el otro sus fotocopias, hecho demostrado con descargos en los recursos presentados.

Afirma que durante todo el procedimiento se pidió a la ARIT La Paz y a la AGIT la acumulación de obrados a objeto de que se despeje la presunción de la presentación de la DUI en el acto de decomiso, que además jamás desconocieron a la DUI como declaración aduanera verdadera y legal, ni la ARIT-LPZ, ni AGIT, ni la propia Aduana.

CUATRO.- Aforo de la mercancía permite tipificar el Delito.- Refiere que la tipificación de contrabando contravencional solo puede ser la de hechos que se subsuman en lo previsto en el art. 181 del 2492, debiendo demostrarse los supuestos jurídicos señalados en dicha norma, aduce que en materia aduanera el objeto no está en demostrar diferencias cuantitativas que arrojen diferencia de tributos a pagar, sino que en su esencia es el aforo el que permite aquella discriminación. Establece así la diferencia del que importa motocicletas que debe precisar en la factura comercial por ende en la DUI y el formulario de registro de Vehículos (FRV) EN LA Declaración Andina del Valor (DAV), el número de serie de la motocicleta, además de la marca, modelo, cilindrada y color, porque el sistema SIDUNEA ++ de la Aduana Nacional así lo exige, caso contrario no permite la emisión de la DUI. Lo que no sucede con las partes y piezas, para las que el sistema

informático aduanero no impone ni exige ese registro de ítem o código, de lo contrario el referido sistema no hubiera permitido que la DUI 2014/701/C-26356 se emita. Reitera que el acto aduanero de aforo, que efectuaron en el momento del despacho aduanero pudo tener observaciones de la administración aduanera y no permitir que la DUI sea validada, o la mercancía tendría alguna omisión sancionable, lo que no sucedió, pues la validación y extracción de todo lo importado fue consentido por la administración aduanera. Hace referencia al Convenio Internacional de Kyoto señalando sic. *"reconocimiento de mercancías: la inspección física de las mercancías por parte de la Aduana a fin de cerciorarse que la naturaleza, el origen, la condición, la cantidad y el valor de las mercancías se encuentran conformes a los detalles suministrados en la declaración de mercancías"*. Expresa que origen tiene la finalidad de establecer cual trato tributario corresponde aplicar a la mercancía importada. El documento que lo acredita se denomina "Certificado de Origen". Aclara que la condición, ni la cantidad ni el valor fueron cuestionados por la administración aduanera ni la ARIT LA PAZ. Sostiene que en la clasificación arancelaria de la mercadería decomisada, los números de serie o loto no están considerados como elementos esenciales para identificar una mercancía. Refiere la Resolución Administrativa N°RA-POE 01-012-13 de 20 de agosto 2013 que precisa sobre los requisitos esenciales de la DUI. Aspecto que indica, no hace ninguna consideración en la Resolución de Recurso Jerárquico, pese a estar planteado y fundamentado en el recurso Jerárquico de manera pormenorizada. Establece que el Arancel Aduanero de Importaciones, no condiciona al aforo de lo importado a su identificación con números de serie o IMEI. Indicando que por esa razón ese requisito no puede dar lugar a que luego del despacho aduanero admitido por el sistema y por los técnicos que validaron la DUI, los COAS por su solo criterio la mercadería nacionalizada con esa DUI se califique como contrabando.

CINCO.- Negación de acumulación de obrados, existiendo dos procesos sancionatorios con la misma DUI.- Expresa que interpuso el Recurso Jerárquico con relación a los ítems que en la Resolución de Recurso de Alzada se dice que son contrabando. Pero que la fundamentación técnica que desvirtuaría esa contravención no fue considerada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y más bien optó por una decisión draconiana al desmerecer la objetividad de la Resolución de Alzada recurrida, declarando contrabando a la mayor parte de la mercadería objeto del Recurso de Alzada. Que al existir identidad de objeto, sujeto y causa, al negarse la acumulación de obrados el resultado es totalmente incongruente e inexplicable, toda vez que el caso Achica Arriba 130 se declara contrabando a todo lo decomisado y en el caso Achica Arriba 129 la AGIT determina que parte de la mercadería nacionalizada con la DUI no es contrabando. Concluyendo que la imposición de la sanción por contrabando contravencional, versa sobre la falta de coincidencia entre la descripción que se realiza de la mercancía, en los documentos adicionales a la DUI, con la mercancía misma. Indicando que ello no es evidente toda vez que el supuesto mal llenado de ese documento es el que determina la discrepancia observada por la Aduana Nacional



de Bolivia, por consiguiente no puede ser imputada al sujeto pasivo, sin tomar en cuenta al actor al que le correspondía llevar a cabo la labor del llenado de documentos adicionales a la DUI. Por lo que advierte que la apreciación de la prueba fue incompleta y errada, pues no es posible establecer un nexo de causalidad entre los actos del impetrante y el ilícito de contrabando contravencional

SEIS.- Falta de Notificación.- Refiere que al momento del decomiso de la mercadería se notificó al conductor del camión no obstante que en la DUI estaba el nombre del sujeto pasivo y su dirección. Y únicamente se hizo conocer el momento en que se notificó con la Resolución Sancionatoria. Menciona el art. 8 núm. 2 inc. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la presunción de inocencia, el derecho a la igualdad y las garantías mínimas en un proceso, como son la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

Sostiene que en el presente caso al no haberle informado ni advertido que podía ser sancionado por un ilícito, todo lo actuado en sede administrativa es nulo de pleno derecho. Apela al art. 68 del Código Tributario para exigir a la administración aduanera respeto del debido proceso y se considere que se vulneró un derecho que no es saneable. Porque la posibilidad de aportar prueba desde el primer momento del procedimiento sancionatorio no se materializó y nunca pudo ser aquella que permita alcanzar la verdad material.

SIETE.- Error en la transcripción del Formulario de Descripción de Mercadería adicional a la DUI.- Establece que lo que generó el conflicto fue lograr poner en evidencia que el error era la transcripción del formulario. Pero este hecho quedó totalmente distorsionado pues la discrepancia entre lo consignado en el formulario de Descripción de Mercadería que acompaña a la DUI y la mercancía en sí mismo, no implica que la mercancía sea diversa a la verdaderamente existente. Por lo que justifica que debía efectuarse una apreciación con las exigencias de la sana crítica racional que se exige en el ordenamiento jurídico para la imposición de una sanción como la que corresponde a contrabando contravencional que implica la pérdida total de esa mercadería. Y califica como relevante que la aplicación de la exigencia normativa deriva que en torno a lo alegado y probado deba considerarse el objeto con el cual fue planteado.

OCHO.- Acumulación de obrados.- Refiere que desde fecha 23 de marzo de 2015 pidió la acumulación de los expedientes Achica Arriba 129 (Expediente LPZ-154/2015) y Achica Arriba 130 (Expediente 2015/LPZ-0943/2014) antes de que se dicte resoluciones en los dos casos, adjuntando copias de lo requerido a la Aduana Nacional de Bolivia, señalando que esta instancia conoció el desarrollo de dos procedimientos.

X **Petitorio.-**

En base a los fundamentos de hecho y de derecho pide se declare probada la demanda y disponga la nulidad de lo actuado hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación con el acta de intervención contravencional.

I.2. LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA – SE APERSONA Y RESPONDE NEGATIVAMENTE A LA DEMANDA CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona Daney David Valdivia Coria, como Director General a.i. de dicha entidad a objeto de responder la Demanda Contenciosa – Administrativa interpuesta por Walter Franklin Terrazas Márquez, mediante memorial de fs. 422 a 431.

1. Previo a ingresar al fondo, pone en evidencia que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda con relación al petitum. Establece los ocho puntos de los fundamentos de derecho expuestos e indica que se exponen argumentos que hacen al fondo de la decisión asumida por la AGIT, y que incorpora un nuevo elemento, como es la notificación del acta de intervención. Señalando que se incumplió el art. 327 núm. 5) y 9) del CPC, que indica que la cosa demandada y la petición deben ser expuestas en términos claros exactos y positivos. Además refiere que el órgano judicial debe observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto.
2. Sobre el punto Uno del memorial de demanda, manifiesta que se debe recordar que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus commissi delicti, que establece que la Ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el ilícito. El acto administrativo contra el cual se interpuso recursos de impugnación es la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/032/2015 de 27 de enero de 2015. Especificando que la norma vigente en cuanto a la tipificación de ilícitos en materia de contrabando contravencional es la Ley 2492 en su artículo 181, normativa plenamente vigente y aplicable a momento de la comisión del ilícito; por lo cual no se puede señalar sobre la aplicación retroactiva de una norma.
Precisa también que erróneamente el demandante señala como único sustento normativo la consideración del FAX AN-GNNGC.F.005/2014; sin embargo de lo explicado en la resolución de Recurso Jerárquico, demuestra que las conclusiones y observaciones de la AGIT están sustentadas precisamente en el incumplimiento del art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y no así exclusivamente en el citado FAX que corrobora el RGLA y su modificación a través del D.S. N° 0784.
3. Con relación a la validez de la DUI y la lesión a intereses económicos del Estado, indica que como lo reconoce el propio demandante, estos aspectos no fueron parte ni objeto de ninguna observación ante la Autoridad General de Impugnación, es decir que lo señalado en este punto no fue objeto de impugnación en sede administrativa, ni en la instancia recursiva. Por lo que no corresponde emitir mayor criterio, no obstante refiere que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ.1811/2015 no cuestiona ni se contradice respecto a la validez de la DUI, y más bien señala en la resolución que sic. "... está instancia Jerárquica procederá a verificar y realizar la compulsa documental, para lo cual se considerarán los documentos mencionados en el marco de la normativa legal citada..." Demostrando que se realizó el análisis pertinente de la documentación



aportada. Reitera además que bajo ninguna circunstancia se cuestionó la validez de la DUI, ni se mencionó algún tipo de lesión al interés económico del Estado. Con relación a la ausencia o error de transcripción que debió ser considerado conforme la RD 01-012-07, indica que de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Alzada, el recurrente impugnó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/032/2015, de 27 de enero de 2015, sin referirse a este punto, por lo que la instancia Jerárquica, por principio de Congruencia, se vio imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia sin previa Resolución de Alzada. Expresando que la instancia Jerárquica no se podía pretender reparar el planteamiento defectuoso o incompleto del Recurso de Alzada, motivo por el que señala que no corresponde emitir pronunciamiento en única instancia. Cita al respecto la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre.

4. En cuanto a lo señalado por el demandante sobre que el Recurso Jerárquico hubiera cuestionado la presentación de la DUI en el acto de decomiso, cuando durante todo el procedimiento se les pidió a la ARIT La Paz y la AGIT la acumulación de obrados para que esa presunción sea despejada. Indicando además que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1811/2015 de 19 de octubre de 2015 es incongruente porque la mercancía importada con la DUI 2014/701/C-26356 fue objeto de dos procedimientos sancionatorios cuasi paralelos, en manos de una misma persona titular de la Autoridad General de Impugnación Tributaria. La AGIT, al respecto especifica que se evidenció que el proceso contravencional, surge a raíz del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0372/2014, correspondiente al operativo denominado "ACHICA ARRIBA 129", no existiendo en el mismo evidencia de razones por las cuales deba ser acumulado a un proceso denominado "ACHICA ARRIBA 130", pretensión que no fue expuesta por el Sujeto Pasivo, en sede administrativa. Explica que de manera posterior a la intervención aduana y con anterioridad a la emisión del Acta de intervención solicitó considerar las pruebas presentadas por el chofer y opuso un reclamo formal, ocasión en la que no efectúa alusión alguna ni demostración de la necesidad de acumularse a otra Acta de intervención. Recalca que el Sujeto Pasivo realizó el mismo planteamiento en la acción de amparo Constitucional, cuyo resultado fue la emisión de la Resolución No 073/2015 SSA-ii emitida por la Sala Social Administrativa, Contencioso y contenciosa Administrativa Segunda, concluyendo que sic. "(...) la parte accionante no identificó en el procedimiento administrativo con meridiana claridad cuál de los procedimientos administrativos debió acumularse y en cual debió considerar la presunta triple identidad, a más de no tener congruencia las observaciones al fondo de cada resolución de recurso jerárquico con la pretensión principal genérica de acumulación e procedimientos máxime cuando los derechos argüidos no son considerados por la normativa y jurisprudencia constitucional como derechos fundamentales", Arguye que es razón por la cual corresponde desestimar las afirmaciones del demandante.

X

5. Con referencia a la clasificación arancelaria de la mercadería decomisada, señala que la Aduana Nacional a los fines de establecer los trámites y formalidades necesarios para la aplicación del Régimen Aduanero de Importación para el Consumo, conforme a la normativa aduanera vigente, tiene aprobado el Procedimiento de Régimen de Importación para el Consumo, mediante RA-PE N° 01-012-13, de 20 de agosto de 2013, convalidada por la Resolución de Directorio N° RD 01-018-13, de 18 de octubre 2013, que en su sub numeral 2.5, Numeral 2, Literal A, acápite V, establece cuales son los documentos que integran la DUI, especificando que en dicho contexto se considera al reporte de Registro de números de serie o IMEI, para la mercancías, que así lo requiera el sistema informático en función a la subpartida arancelaria; Por otra parte sostiene que en el marco de lo expresamente determinado por el Art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2, pár. II del D.S. N° 0784, la Administración aduanera a fin de cumplir con las funciones de control como de facilitación de las operaciones de importación, estableció ciertos mecanismos que corresponden ser cumplidos a cabalidad por las partes que intervienen en una relación comercial de importación, esta es la imposición de que se consignen los números de serie de la mercancía . Arguyendo que como en el presente caso, una vez internada la misma a territorio nacional, tal situación pueda ser acreditada de manera cabal, sin dejar duda respecto a la legalidad de la mercancía observada o comisada. Concluyendo que la plena identificación de la mercancía, no solo es necesaria, sino que se encuentra imperativamente determinada conforme a lo señalado en la norma, al respecto aclara que en el presente caso ni la Administración Aduanera, ni la Instancia Recursiva, efectuaron observaciones en cuanto al número de serie de la mercancía comisada, por lo que ese argumento no puede ser considerado.
6. En cuanto a lo señalado en el memorial de demanda, sobre la posibilidad de aportar prueba desde el primer momento del procedimiento sancionatorio y que esto no se materializó; y con relación a que en la Declaración Única de Importación consignaba el nombre y la dirección del sujeto pasivo, lo que debió motivar a la Administración Aduanera para que le informe sobre el desarrollo de un procedimiento sancionatorio. La AGIT, aclara que el argumento precedente, no fue objeto de impugnación ni en instancia de Alzada ni en Jerárquica. No obstante hace constar que el Sujeto pasivo Walter Franklin Terrazas Márquez, representado por Julieta Márquez Antezana, remitió reclamo por la notificación de caso ACHICA ARRIBA 130 y no haber sido notificado en el caso ACHICA ARRIBA 129 y se le notificó con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0372/2014, presentó descargos al Acta de Intervención, fotocopias legalizadas de la DUI C. 26356, más documentación de soporte y además solicitó la devolución de la mercancía. Evidenciando que el ahora demandante desde un inicio conoció las actuaciones de la Administración Aduanera. Hace mención al Principio de Convalidación haciendo referencia a varios autores procesalistas, que coinciden en conceptos sobre que toda nulidad se convalida por el consentimiento, indicando que sic. "es indispensable que la omisión o el acto



defectuoso no haya sido convalidado expresa o tácitamente". La AGIT también se refiere al principio de congruencia resaltando que lo que pretende hoy impugnar el demandante, se constituye en un nuevo argumento que no fue observado ante la AIT, por lo que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, alude la Sentencia Nº 228/2013 de 02 de julio de 2013.

7. Sobre el punto 7 de la demanda de Walter Franklin Terrazas Márquez, la AGIT señala que la decisión asumida en esa instancia no está taxativamente referida con algún formulario de Descripción de Mercancía, toda vez que la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 1181/2015, consideró la documentación de descargo presentada en la instancia de Alzada, es decir la traducción de la Factura Comercial conforme el Informe Pericial y aquella que está detallada en la Página de Información Adicional de la DUI, no obstante de lo cual y conforme dispone el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Art. 2 par. II del D.S. Nº 784, la mercancía no se encuentra amparada por la DUI C- 26356 en unos casos en razón de código, en otros por marca, industria, modelo y en otros por descripción, conforme se detalla ítem por ítem, aduciendo que no es correcto pretender ligar las conclusiones arribadas por la AGIT a las discrepancias encontradas en un solo documento, indicando que se hizo una valoración integral de la documentación puesta en conocimiento de la instancia jerárquica.

Finaliza indicando que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma dubitable, un incorrecto análisis o que la Resolución Jerárquica no se sustentó en hechos, antecedentes y en el derecho aplicable conforme lo dispone el Art. 121 par. III del Código Tributario Boliviano.

Petitorio.-

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados, solicita declarar IMPROBADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Walter Franklin Terrazas Márquez, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1811/2015 de 19 de octubre de 2015, emitida por la AGIT.

Réplica de Walter Franklin Terrazas Márquez

4 Expone que en cuanto a lo referido por la AGIT, sobre la falta de congruencia entre lo fundamentado y lo pedido en la demanda, no es evidente porque la demanda lleva a cabo una precisa y circunstanciada descripción de hechos y fundamentación de la vulneración del Derecho. Posteriormente, reitera y ratifica lo señalado en la demanda con referencia al uso del Fax Instructivo AN-GNNGC-F-005/2014 de 2 de julio de 2014. Reitera que en ningún momento se cuestiona la legalidad de la DUI ni el pago de tributos, así también indica que en sede administrativa no requiere la intervención de abogado para la defensa de los intereses de los administrados. Correspondiendo a la administración pública llevar un accionar proactivo, tomando en cuenta el lenguaje común empleado para que se acumulen ambos casos, como se solicitó.

Dúplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.-

Respondiendo las alusiones del demandante la AGIT responde ratificando lo esgrimido en su respuesta a la Demanda, señalando además que se ha considerado la documentación de descargo presentada en la instancia de Alzada, es decir la traducción de la Factura Comercial conforme el informe pericial y aquella que está detallada en la página de información adicional de la DUI. Refiere además sobre los instrumentos legales que amparada los documentos que integran la DUI, señalando al reporte de Registro de Números de serie o IMEI, para las mercancías. Remarcando que lo establecido por el Reglamento a la Ley General de Aduanas específica que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta. Sustentando su determinación en dichos conceptos.

CONSIDERANDO III:

III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

(La Competencia le Corresponde a Sala Social, Contenciosa, Contenciosa Administrativa Primera por Ley 620)

Previamente es preciso establecer que a partir de la Constitución Política del Estado que rige desde el 7 de febrero de 2009, en la cual impulsa la teoría anti formalista, rompiendo los paradigmas tradicionales del ordenamiento jurídico y que prioriza el Derecho Sustancial, al Derecho Formal, en concordancia con los principios dispuestos en el art. 180.I de nuestra norma constitucional que preserva el derecho fundamental del Debido Proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los arts. 115. II, 117. I y 119.II de la Constitución Política del Estado

Concordante con los Derechos fundamentales, referidos, debemos apelar a los principios establecidos en la Ley 2341, Art. 71° "*Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad*"

Que, de la compulsión de los antecedentes de emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado, se ha podido establecer que en el marco del derecho procesal, esta sala observa que la controversia radica fundamentalmente, en la Determinación del tipo del ilícito como Contrabando contravencional, y que la tipificación efectuada por la Administración Aduanera corresponde a la conducta desplegada por el Sujeto Pasivo.

La Administración Aduanera, instauró un procedimiento por contravención aduanera de contrabando contra Walter Franklin Terrazas Márquez, por la presunta introducción de mercancías por el tráfico de mercancías **conforme lo previsto en el Art. 181 los incisos. a) y b) de la Ley 2492**, concluyendo el procedimiento aduanero, con la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/035/2015 de **27 de enero de 2015, declarando probado el**



contrabando contravencional y el consiguiente comiso definitivo de la mercancía. En el caso denominado Achica Arriba 129, que corresponde al Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0372/2014.

El punto xxiv de la Resolución impugnada, refiere que "(...) *la intervención aduanera deviene de un operativo en el cual se advirtió que la mercancía no contaba con documentación que refiera su legal importación a territorio nacional, siendo internada eludiendo el control aduanero, por lo que la conducta de los responsables efectivamente se subsume al tipo establecido en el inc. a) art. 181 de la Ley 2492 (CTB). Asimismo, se tiene que al momento del operativo los responsables no portaban la documentación legal que ampare la mercancía subsumiéndose tal conducta en el inciso b) del citado art. 181...*"

Arguyendo en la Resolución de Recurso Jerárquico que conforme dispone el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2 par. II del D.S. N° 0784, la mercancía no se encuentra amparada por la DUI presentada como respaldo, en unos casos en razón de código, en otros por marca, industria, modelo y en otros por descripción, conforme se detalla ítem por ítem.

Según lo explicado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la DUI fue validada y contaba con levante de la mercancía, porque se le asignó Canal Verde, señalado textualmente "*lo que implica que la Administración Aduanera le otorgó el levante de forma inmediata, conforme establece el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Aduanas*"

En este ámbito el art. 106 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el D.S. No. 0784 establece textualmente que:

"ARTÍCULO 106º (SISTEMA SELECTIVO O ALEATORIO).- Todas las declaraciones de mercancías que se encuentren completas, correctas y exactas y que sean aceptadas por la administración aduanera con la asignación de un número de trámite, están sujetas al sistema selectivo o aleatorio, sin que requieran adjuntar la documentación soporte de despacho aduanero, exceptuando los certificados o autorizaciones previas que requieran las mercancías.

Efectuado y acreditado el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda, se aplicará el sistema selectivo o aleatorio que determinará uno de los siguientes canales para el despacho aduanero:

- a) **Canal verde: Autorizar el levante de la mercancía en forma inmediata;**
- b) **Canal amarillo: Proceder al examen documental y autorizar su levante en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor;**
- c) **Canal rojo: Proceder al reconocimiento físico y documental de la mercancía y autorizar su levante, que deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor.(...) (el resaltado es nuestro**

Las normas señaladas precedentemente, nos permiten analizar que la conducta del importador con relación al proceso denominado Achica Arriba 129, no se adecua a lo establecido en el inciso b) del art. 181 del Código Tributario, pues por principio de Verdad Material, se puede deducir que no ha existido la acción que motivó el ilícito de contrabando, identificado como "tráfico de mercancías", debido a que no existe la acción típica, antijurídica y culpable que requiere la norma para adecuar al tipo. Máxime si todo el trámite aduanero para el ingreso de la mercadería fue realizado en el sistema informático habilitado y manejado por la propia Administración de la Aduana Nacional, instancia que otorgó el "levante" de la mercancía, porque el Importador cumplió con los requisitos que en el momento del ingreso se le imponía, así también cumplió con el pago de los Tributos Aduaneros de Importación de acuerdo al tipo de mercancía que estaba introduciendo al país.

La elaboración de la Declaración Única de Importación - DUI fue efectuada por la empresa Despachante de Aduanas Valle Grande en ella se señala que "el importador se sujeta a lo dispuesto en el art. 143 de la Ley General de Aduanas 1990 de 28 de julio de 1999.

Este artículo se refiere a que "*La Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC...*". (Documento que también fue presentado al momento del Comiso efectuado por los funcionarios del COA).

La Aduana Nacional de Bolivia, recibió y dio "canal verde" a la mercadería importada por la Empresa Ayfong Motors con todos los requisitos establecidos para la autorización de la DUI.

A momento del ingreso de la mercadería declarada, la Aduana Nacional tenía obligación de verificar de manera correcta, clara y concreta la cantidad y consistencia de los ítems en cuanto a Número de Serie o IMEI que observa, según el procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo. Y en aplicación del art. 100 del Reglamento de la LGA, modificado por el D.S. N° 1487 de 6 de febrero de 2013 que determina: "*ARTÍCULO 100.- (EXAMEN PREVIO al DESPACHO ADUANERO).*

- I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías. Asimismo, se autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras*
- II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana Nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante.*



- III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten al valor de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de mercancías, haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías.
- IV. *La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías."*

Más aún, cuando el art. 3 de la Ley General de Aduanas establece que "La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país ..." Además y a objeto de que el importador pueda acceder a regularizar o corregir los errores existentes en la denominación, marcas u otras características de su mercadería, el Reglamento a la Ley General de Aduanas contiene un acápite referido a la Corrección de errores, el art. 102 del D.S. 25870 de 11 de agosto de 2000 que establece "La declaración de mercancías después de la aceptación por la administración aduanera y hasta antes del pago de los tributos aduaneros podrá ser corregida, sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos. La corrección de la declaración de mercancías después del pago de los tributos aduaneros procederá por una sola vez y conforme a lo siguiente:

- a) *Será admitida la corrección de la declaración de mercancías sin sanción, cuando no afecta a la liquidación de tributos aduaneros y no constituya delito aduanero. Cuando la corrección se produzca vencido el plazo de noventa (90) días, se aplicará la sanción correspondiente por contravención aduanera, conforme a los artículo 186 inciso a) y 187, parágrafo III de la Ley.*
- b) *Será admitida la corrección de la declaración de mercancías cuando afecte a la liquidación de tributos aduaneros y se efectúe voluntariamente dentro del plazo de tres meses desde la fecha de pago, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley, con la sola aplicación de la multa correspondiente por contravención aduanera" (sic).*

No puede existir consistencia en la determinación que efectúa la Aduana sobre una parte de la mercadería aceptándola como válida en el caso denominado ACHICA ARRIBA 130 y dejar de lado la mercadería complementaria a la primera en el caso denominado ACHICA ARRIBA 129. Debido a que toda la mercadería salió de Aduana Interior Santa Cruz luego de que la empresa ALBO S.A. entregó la mercancía a la empresa de transporte y para el efecto se utilizó una única documentación que valió

✍

para toda la mercadería importada. Por lo que resulta incongruente la precisión de una mercadería e indeterminada para otra parte de la misma.

La Resolución de Recurso Jerárquico especifica que la pretensión de acumulación de ambos procesos no fue propuesta, ni expuesta por el Sujeto Pasivo en sede administrativa. Sin embargo tanto la Administración Aduanera como las instancias administrativas que conocieron el proceso, incumplieron el par. I del art. 44 de la Ley 2341 sic. *"I. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, **podrá disponer de oficio** o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos **cuando éstos tengan idéntico interés y objeto**"* (el resaltado y subrayado son nuestros).

En tal sentido es preciso establecer que la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico no tomó en cuenta el Principio a la Seguridad Jurídica que deriva del Principio de Legalidad, que en el marco del art. 178 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: *"La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho"* (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA).

Sobre este principio la SCP.0070/2010-R de 3 de mayo de 2010, ha fundamentado señalando que: sic. *"En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad.*

Por consiguiente, en respeto al principio de seguridad jurídica de acuerdo con los fundamentos expuestos, en el presente caso corresponde otorgar la tutela solicitada y en protección del derecho a la propiedad invocado por la accionante".

En este sentido corresponde que la Administración Aduanera, en el marco del principio de legalidad, revise el Acta de Intervención Contravencional y llene las notificaciones en garantía del debido proceso.



POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda interpuesta por Julieta Márquez en representación de Walter Franklin Terrazas Márquez propietario de la empresa AYFONG MOTORS; y en su mérito ANULA el Acta de Intervención Contravencional, para que la Administración Aduanera efectúe una nueva, velando de aplicar las garantías procesales determinadas en la Constitución Política del Estado.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

[Signature]
MSc. Jorge J. von Bernes M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. Antonio S. Bermúdez
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda León
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 144 Fecha: 05-12-16

Libro Tomas 1

[Signature]
Abog. Luis A. Prieto Berrios
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 010/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 17:00 del día martes 28 de marzo de 2017, notifiqué a:

JULIETA MARQUEZ ANTEZANA EN REPRES. DE AYFONG MOTORS

Con la Sentencia N° 144 de fs.471 a fs. 480, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

VHN
Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Julieta Marquez

S. 28-03-17

17:00

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 17:04 del día martes 28 de marzo de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 144 de fs.471 a fs. 480, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

VHN
Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



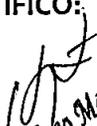
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 010/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 17:08 del día martes 28 de marzo de 2017, notifiqué a:

**NADIA D. AVENDAÑO MIRANDA EN REPRES. DE LA ADUANA INTERIOR LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL (3° INT)**

Con la Sentencia N° 144 de fs. 471 a fs. 480, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Nolas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.